



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03466-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA ELSA CRUZ
HERMOSILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Elsa Cruz Hermosilla contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 23 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Distribución Electrimsa Lima Norte S.A. EDELNOR, solicitando le reponga el servicio eléctrico a su suministro N.º 1841836, correspondiente a su inmueble. Manifiesta que la demandada le ha cortado el servicio de energía, sacado el termostato y cercenado la caja medidora de su inmueble pese a que venía cumpliendo puntualmente el pago de la deuda que mantenía con la empresa, conforme a lo pactado en el acta de transacción extrajudicial, sin embargo esta pretende imponerle el pago de una multa no convenida en dicho acuerdo. Considera que tal acto lesiona sus derechos constitucionales al bienestar y desarrollo de la persona humana.
2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* declararon improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado haber agotado la vía administrativa previa.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte el argumento de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estima que en el presente caso se ha invocado erróneamente una supuesta falta de agotamiento de la vía previa; en efecto no será exigible el agotamiento de las vías previas si una resolución que no sea la última en la vía administrativa es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida. En el presente caso con el corte de energía eléctrica se ha ejecutado dicha medida en forma expresa, de modo que no cabía declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa dado que el artículo 46º contempla, taxativamente, las causales para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que no obstante este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria como la brindada por el proceso contencioso - administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no puede ventilarse en sede constitucional debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
5. Que conforme lo dispone el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de derechos fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N.º 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
6. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03466-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA ELSA CRUZ
HERMOSILLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)